

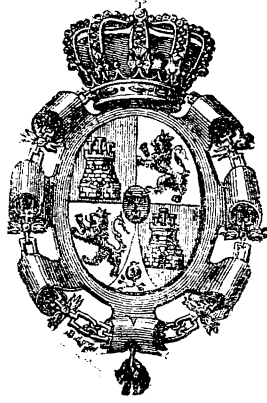
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR.... Tres meses..... 110  
EXTRANGERO... Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de rebajar el porte de las cartas certificadas, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas certificadas que circulen en el interior del Reino se franquearán previamente, segun dispone el art. 5.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 2.º Al franquear las referidas cartas se adoptará la tarifa establecida para las ordinarias, ó lo que es lo mismo, se pondrá en el sobre un sello de seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 3.º Además de los sellos que expresa el artículo anterior, se pondrá tambien á cada carta ó pliego certificado, sea cualquiera su peso, un sello de dos reales.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones existan en oposicion á lo que determina el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José SARTORIUS.

No habiendo ofrecido resultado alguno las dos subastas celebradas para contratar el servicio de la conduccion del parte diario y de los extraordinarios que ocurran entre San Ildefonso y Madrid durante Mi permanencia en aquel Real sitio, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion, oido el Consejo Real y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, para que se contrate el expresado servicio sin las formalidades de nueva subasta, segun lo que establece el párrafo sétimo, art. 6.º de Mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratos públicos.

Dado en Palacio á veinte y uno de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José SARTORIUS.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

OBRA DE LA TRAJIDA DE AGUAS DE LA FUENTE DE LA REINA.

PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 1854.

PARTE FACULTATIVA.

Estado demostrativo de los trabajos ejecutados en dicha obra desde el dia 1.º al 15 del corriente mes.

Se ha continuado el revestimiento del tubo en línea de 21 metros (25 varas) en la misma y órden de construccion, aumentando los gruesos de las fábricas de suerte que las citaras llevan 0,56 metro (2 pies) de espesor, y las bóvedas 0,28 metro (1 pié); quedando de luz después de vestido de fábrica 1,68 metros (6 pies) de altura y 0,70 metro (2 1/2 pies) de ancho.

Sigue haciéndose el achicamiento de las aguas encontradas en la prosecucion de las obras, extrayéndolas con bombas.

Continúa el movimiento de tierras procedentes de las zanjas, rellenoando con ellas los terrenos por donde cruzan las obras.

Los condensadores se han puesto en los depósitos, y se sigue con la colocacion de los tubos de vapor desde las calderas á los cilindros, y de los tubos de inyeccion de agua en las calderas.

Se ha subido la entabladura á toda su altura, y se están colocando las columnas sobre las que ha de descansar.

Se continúa con la fábrica principal de las máquinas y calderas, y se están preparando las maderas que han de formar el piso segundo de la misma casa.

Madrid 15 de Junio de 1854.—El Director, Martin Lopez de Aguado.

PARTE ADMINISTRATIVA.

Razon de las cantidades invertidas en la compra de materiales y pago de jornales de dicha obra desde el dia 1.º al 15 del corriente mes.

	Rs. vn. mrs.	Rs. vn. mrs.
Jornales del aparejador.....	420	
Idem de sobrestantes.....	885	
Idem de capataces.....	352	
Idem de carpinteros.....	4,699..17	
Idem de herreros.....	350	
Idem de fontaneros.....	4,550	
Idem de albañiles.....	4,614	
Idem del constructor de la casa de máquinas.....	498..8	26,009..25
Idem del peon arreglador de caminos.....	99	
Idem de peones de mano.....	756	
Idem de guardas de herramientas.....	270	
Idem de caleros.....	623	
Idem de peones ordinarios.....	16,998	
Pagado á los tres ingenieros ingleses encargados de armar las máquinas de vapor y bombas por la mitad de sus haberes, debiendo cobrar la otra mitad sus familias en Londres.....	"	924..24
Por importe de 134 fanegas de cal.....	"	4,608
Por id. de una arroba de unto para las bombas.....	"	82
Por id. de una arroba y dos libras de aceite.....	"	58..10
Por id. de 66 carros de arena.....	"	328
Por id. de cuerdas de cáñamo.....	"	4,603..25
Por id. de 22 yuntas.....	"	616
		<u>34,380..46</u>

Importan las cantidades invertidas esta quincena en la expresada obra treinta y un mil trescientos ochenta reales y diez y seis maravedís vellon, salvo error.  
Madrid 15 de Junio de 1854.—El Director, Martin Lopez de Aguado.—El Regidor comisario, Conde de Casa-Florez.

Examinada por la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa la nota que precede, la encuentra conforme con la cuenta presentada por el sobrestante pagador de las obras para la traida de aguas de la fuente de la Reina D. Calixto Crespo.  
Madrid 20 de Junio de 1854.—Fabian Sainz de la Lastra.

Madrid 22 de Junio de 1854.—El Director, R. Miranda.

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA.

El Excmo. Sr. Director y Capitan general de la Armada ha recibido la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Estado me dice con fecha 17 de Mayo próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, remito adjuntos á V. E., por si cree oportuna su publicacion, tres ejemplares de las siguientes ordenanzas y reglamentos expedidos por el Gobierno de Dinamarca:

Ordenanza de 4 de Mayo de 1803, fijando las obligaciones de sus comerciantes en sus relaciones en tiempo de guerra con los de otras Potencias marítimas.

Decreto de 20 de Abril último poniendo en vigor la citada anterior ley de 4 de Mayo de 1803 con un anejo.

Extracto de las instrucciones dirigidas por el Ministerio de Hacienda al Director de Aduanas del Sund en 24 de Marzo de 1854.

Lo que traslado á V. E. de la propia Real órden, incluyéndole copias traducidas de los mencionados documentos, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1854.—El Marqués de Molins.—Sr. Director general de la Armada.»

Y con copia de los documentos que se citan, ha dispuesto el referido Excmo. Sr. Director y Capitan general se inserte en la GACETA.

Madrid 22 de Junio de 1854.—El Brigadier Secretario, Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE MARINA.—Direccion de Hidrografia.—Traduccion.—Ordenanza Real fijando las relaciones y reglas que deben observar los comer-

ciantes y gentes de mar de los Estados de Dinamarca en tiempo de guerra entre otras Potencias marítimas.—Cuatro de Mayo de 1803.—Nos Cristiano VII por la gracia de Dios, Rey de Dinamarca y de Noruega &c. &c.—A todos los que la presente vieren y entendieren:

Aunque por varias ordenanzas anteriores se hayan fijado las reglas, á las cuales deben sujetarse los comerciantes y gentes de mar, súbditos nuestros, en tiempo de guerra entre otras Potencias marítimas, hemos juzgado necesario en las actuales circunstancias reasumir en una sola ordenanza todas las disposiciones de estos reglamentos, modificándolos en muchos puntos para que sirva de regla fija desde ahora en lo sucesivo, dando la mayor publicidad á los principios invariables, bajo los cuales queremos mantener en todos tiempos los derechos de los comerciantes y gentes de mar de nuestros Estados, y para que nadie pueda alegar ignorancia en cuanto á los deberes que debe cumplir como súbdito danés en caso semejante:

Por tanto es nuestra voluntad Real que desde la presente se observe estrictamente la ordenanza siguiente, como la única regla á que deben sujetarse todos los que quieran aprovecharse de las ventajas que la neutralidad de nuestro pabellon en tiempo de guerra ofrece al comercio y á la navegacion legitima de nuestros súbditos. Con este fin, y revocando por la presente todas nuestras ordenanzas anteriores relativas á las relaciones de nuestros súbditos durante una guerra marítima extranjera, Nos ordenamos y publicamos lo que sigue:

Artículo 1.º Todo comerciante ó individuo de gente de mar de nuestros Estados que quiera despachar en viaje un buque de su propiedad para algun puerto ó punto extranjero, donde puedan extenderse las consecuencias y efectos de una guerra entre otras Potencias marítimas, estará obligado á sacar una patente Real escrita en lengua latina, y los demás papeles y documentos necesarios para el despacho legitimo de un buque. En su consecuencia se hará saber á nuestros súbditos, al comenzar tal clase de guerra, para qué puertos ó puntos extranjeros se crea necesario que sus buques vayan provistos de nuestra patente Real en lengua latina.

Art. 2.º Esta patente no podrá darse á ningun dueño de buque sin que antes haya obtenido la certification por la cual conste su propiedad de buque.

Art. 3.º Para obtener la certification que previene el artículo precedente es preciso ser nuestro súbdito, nacido en nuestros Estados, ó haber adquirido, antes de haberse comenzado las hostilidades entre cualesquiera de las Potencias marítimas de Europa, el goce completo de todos los derechos de súbdito domiciliado, ya sea de nuestros Estados, ó bien de cualesquiera otro Estado neutral. El dueño del buque para el cual solicite el certificado deberá, en todos los casos, residir en cualesquiera punto de nuestros reinos, ó en países de nuestros dominios.

Art. 4.º Es menester, para proveerse del certificado que se expresa anteriormente, presentarse ante el Magistrado de la ciudad ó plaza marítima donde se despacha al buque, ó de la residencia de la mayoría de sus dueños: estos, ó todos personalmente, deberán justificar bajo juramento, sea de palabra, ó formalizado por escrito y firmado con su propia mano, ó por lo menos el dueño principal á nombre y en representacion de todos, que el buque es de su propiedad exclusiva, que todos ellos son nuestros súbditos ó pertenecientes á nuestros dominios, y que á bordo del buque no hay contrabando de guerra que pertenezca, bien á las Potencias beligerantes, ó ya sea por cuenta de sus súbditos.

Art. 5.º Durante el tiempo de una guerra marítima extranjera, ningun súbdito que lo sea por nacimiento de cualesquiera de las Potencias beligerantes podrá ser capitán de buque mercante que navegue bajo nuestra patente Real, á menos que no haya acreditado que ha adquirido los derechos de ciudadano en nuestros reinos ó territorios antes de haberse empezado las hostilidades.

Art. 6.º Todo capitán mercante, para poder tomar el mando de un buque provisto de nuestra patente Real, debe haber adquirido los derechos de ciudadanía en algun punto de nuestros dominios. Su carta credencial de ciudadanía deberá siempre tenerla á bordo de su buque. Antes de salir del puerto donde haya obtenido la patente estará obligado á prestar juramento, que ni con su conocimiento ni con su voluntad se cometerá ni intentará nada relativamente al expresado buque que pueda originar algun abuso de las patentes y certificados que se le hayan entregado. El acta del juramento se remitirá al departamento

competente con la solicitud para la entrega de la patente. Pero en el caso de que esto no se pueda efectuar por ausencia del capitán, el dueño del buque estará obligado a ponerlo en conocimiento del expresado departamento, y nuestro Cónsul ó comisionado comercial del distrito donde se halle el capitán cuidará bajo su responsabilidad que presente el prescrito juramento al recibir la patente.

Art. 7.º A bordo de los buques provistos de la patente mencionada mas arriba no ha de haber embarcado ningun sobrecargo, factor, comisionado, ni ningun individuo que tenga cargo en el buque que sea súbdito de las Potencias que se hallen en guerra.

Art. 8.º La mitad de la tripulación de los buques expresados mas arriba, con inclusion del capitán y piloto, se compondrá de naturales del país. Si sucediere que por causas de desercion, muertes ó enfermedades quedara incompleta la tripulación de un buque en país extranjero, por cuyos motivos se viera el capitán en la imposibilidad de conformarse á la referida disposicion, podrá recibir los súbditos extranjeros que necesite para continuar su viaje, dando siempre la preferencia á los de país neutral; pero cuidando sin embargo que el número de súbditos de una Potencia que se halle en guerra, y que compongan la tripulación del buque, no exceda en ningun caso de la tercera parte del total de la misma tripulación. Cualesquiera cambio que ocurra el capitán está obligado á anotarlo, con explicacion de las causas que lo hicieren necesario, en el rol de la tripulación, y cuyo rol se certificará por el Cónsul ó comisionado comercial en debida forma, ó por su delegado en el primer puerto que llegue el buque, para que esta certificacion pueda servir como documento de legitimacion al capitán siempre que le sea necesario.

Art. 9.º Los testimonios y documentos que se expresan á continuacion deben siempre hallarse á bordo de los buques que estén provistos de nuestra patente Real, á saber:

La certificacion que previene el art. 2.º  
La libreta de construccion; y si el buque no se ha construido de cuenta del actual dueño, se unirá á la libreta el contrato de venta ó documento de compra.

El primero de estos dos documentos y el segundo, si ha tenido lugar, acompañarán la solicitud que presente el dueño del buque para pedir la patente.

La Real patente, escrita en lengua latina, con las traducciones correspondientes.

El certificado del arqueo del buque.  
El rol de la tripulación, debidamente legalizado por los conductos competentes.

La contrata de flete y los conocimientos del cargamento, y finalmente el certificado de la Administracion de Aduanas de los puntos donde haya tomado el cargamento.

Art. 10. La certificacion de arqueo se extenderá por los puntos autorizados al efecto en los puntos marítimos de nuestros reinos y dominios. En el caso de que alguno de nuestros súbditos compre algun buque en puerto extranjero, nuestro Cónsul ó comisionado comercial en dicho punto está autorizado para hacer arrear el buque, y expedir el capitán una cédula del arqueo del buque que se tendrá por válida hasta que el buque llegue á algun puerto de nuestros dominios, donde se arreará y medirá en debida forma; y entonces se facilitará el certificado de arqueo extendido en la fórmula de costumbre, que ha de constar siempre como parte integrante de los documentos ó papeles del buque.

Art. 11. Se prohíbe á todo dueño de buque adquirir los papeles ó documentos por duplicado, y á los capitanes el llevarlos á bordo; no se arbolará pabellon extranjero mientras que el buque navegue llevando los documentos y testimoniales que Nos hemos otorgado á este intento.

Art. 12. Nuestra patente Real no es válida mas que para un solo viaje; es decir, desde el tiempo en que provisto el buque de tal requisito, que sale del puerto donde adquirió la patente, hasta su vuelta al mismo puerto; teniéndose bien entendido que no haya en el intervalo variado de dueño, en cuyo caso el nuevo dueño estará en la obligacion de proveerse á su nombre de todos los documentos y papeles del buque necesarios.

Art. 13. Como segun los principios generalmente establecidos, no será permitido á los súbditos de una Potencia neutral el transporte en sus buques de efectos reputados de contrabando de guerra si van destinados á puertos de alguna de las Potencias beligerantes, ó que pertenezcan los efectos á súbditos de la misma. Nos hemos juzgado conveniente el fijar expresamente los artículos que deben ser comprendidos bajo la denominacion de contrabando de guerra, á fin de evitar que se abuse de nuestro pabellon para garantizar el transporte de los prohibidos artículos; y para que nadie pueda alegar ignorancia en este particular. Nos venimos en decretar en su consecuencia que los artículos enumerados en seguida serán reputados como contrabando de guerra, á saber: cañones, morteros, armas de toda especie, pistolas, bombas, granadas, balas de cañon y de fusil, fusiles, piedras de chispa, mechas, pólvora, salitre, corazas, lanzas, espadas, cinturones, sillars y bridas; excepto sin embargo la parte de lo que se crea necesario para la defensa del buque y de la tripulación. Además quedarán en su fuerza y vigor las obligaciones contraídas con las Potencias extranjeras, relativas á las mercancías y propiedades, por las cuales se prohíbe el transporte en tiempo de guerra, y á este efecto se formará un reglamento particular, entregándose una copia á cada dueño del buque, ó á su cargador al tiempo de recibir nuestra patente Real.

Art. 14. En el caso de que un buque destinado á un puerto neutral tome de cargamento mercancías, que serian contrabando de guerra si fuesen con destino á un puerto perteneciente á alguna de las Potencias beligerantes, no será suficiente que el dueño y el capitán hayan prestado el juramento prevenido anteriormente, sino que el fletador y el capitán estarán además obligados á prestar una declaracion diferente de la declaracion general hecha en la aduana, y en la que se especificará la clase, cantidad y precio de estas mercancías. Esta declaracion, comprobada por los empleados de la Administracion de Aduanas del puerto donde se haya habilitado el buque, se remitirá por el conducto competente y autorizado al efecto á nuestra Direccion general de Aduanas, para comprobar y

justificar la llegada de las mercancías especificadas en la misma al punto de su destino, á menos que no haya podido llegar el buque por apresamiento ó detencion forzosa, ó por algun otro suceso imprevisto, que deberá probarse suficientemente. La comprobacion se efectuará de la manera siguiente: El cargador de estas mercancías debe presentar un certificado de nuestro Cónsul ó agente comercial, ó de quien tenga sus poderes en el punto á que vaya destinado el buque, ó en su defecto del Magistrado ó autoridad competente, ó de cualquiera otra persona legalmente autorizada y acreditada al efecto; cuyo certificado justificará la llegada del buque y la descarga de las mercancías, conforme todo con la ya mencionada certificacion, constituyendo este acto la prueba legal. Este testimonio se remitirá á nuestra Junta general de Economía y de Comercio tan luego como el buque llegue al puerto de su destino, ó bien después de su vuelta á alguno de los puertos de nuestros reinos.

En el caso de que el mencionado testimonio ó certificado no se remita dentro de un plazo proporcionado á la duracion del viaje, nuestra Junta general de Economía y de Comercio exigirá del fletador del buque una declaracion, en la que afirma bajo juramento que no ha tenido noticia alguna ni del buque ni de las mercancías. Si no puede probarse la llegada del buque y descarga de las mercancías especificadas mas arriba en algun puerto neutral, y que no ha sido la causa apresamiento ó algun otro desgraciado acontecimiento en el mar, nuestra Junta general de Economía y de Comercio hará pagar en su caja al fletador una multa de 20 rixdalers por cada lastre de comercio de la cabida del buque, quedando además el fletador y el capitán sujetos á la accion de los Tribunales con arreglo á las leyes.

Art. 15. Se prohíbe á todos los capitanes de buques hacer rumbo á ningun punto bloqueado por alguna de las Potencias beligerantes; al contrario, deberán conformarse estrictamente á las noticias que le hayan comunicado las Autoridades competentes relativas al bloqueo del puerto. En el caso de que un capitán intente entrar en puerto que ignore su bloqueo y encuentre algun buque de alto porte con pabellon de alguna de las Potencias beligerantes, cuyo comandante le advierta que el puerto está realmente bloqueado, el capitán está obligado á retirarse inmediatamente, y no intentará de manera alguna entrar en el puerto hasta que se haya levantado el bloqueo.

Art. 16. Se prohíbe igualmente á todos nuestros súbditos entrar en el servicio de corsarios ó de armadores en corso de un país en guerra, ni armar por sí mismos buques con este objeto, ni tener parte ni interés de estas clases de armamentos.

Ningun dueño de buque ni ningun capitán permitirá que se emplee su buque para trasportar tropas ó municiones de guerra, cualesquiera que sea su especie. En el caso que algun capitán no pueda impedir que á viva fuerza se haga uso de su buque para semejante servicio, deberá protestar de una manera solemne, y por acta auténtica, contra la violencia que el evitar no ha estado en su poder.

Art. 17. Cuando un buque que no vaya convoyado bajo la proteccion militar sea llamado en la mar por alguno de los de guerra perteneciente á cualesquiera de las Potencias beligerantes, y que esté autorizado para el derecho de visita de los documentos ó papeles de los buques mercantes, el capitán no pondrá el menor obstáculo ni resistencia á la visita, si el comandante del buque de guerra indica la intencion de efectuar el reconocimiento, antes por el contrario, estará obligado á poner de manifiesto fielmente y sin ocultacion alguna todos los papeles y documentos pertenecientes al buque y á su cargamento.

Asimismo se prohíbe, bajo penas severas, tanto al capitán del buque como á sus pilotos y tripulación, arrojar al mar, romper ó ocultar documento alguno que componga parte de los papeles del buque ó del cargamento, sea antes ó durante el acto de hacerse el reconocimiento. En el caso que Nos concedamos al comercio una proteccion armada bajo nuestro pabellon, deben entonces los capitanes mercantes que deseen aprovecharse del convoy estar obligados á presentar previamente los papeles ó documentos del buque al comandante del convoy, y conformarse en todo con arreglo á sus órdenes.

Art. 18. Todo dueño, fletador ó capitán que contravenga en todo ó en parte los artículos y disposiciones de esta ordenanza perderá sus derechos de ciudadano y de comerciante marítimo, quedando además sujeto á la accion fiscal con arreglo á las leyes, y serán castigados segun la clase del delito, ya sea como perjurio, ó como infractor de las ordenanzas Reales. Nuestro Real ánimo, por el contrario, es proteger y conservar íntegros los derechos de todos nuestros amados y fieles súbditos que se conformen estrictamente á las disposiciones que quedan especificadas anteriormente, tanto en sus transacciones comerciales como en su navegacion legitima.

Por tanto Nos hemos ordenado á todos nuestros Ministros, Cónsules y demás agentes en países extranjeros, cuiden con el mayor celo que no sean vejados ni molestados, y que si lo fuesen presten su cooperacion, á fin de que obtengan justicia y reparacion de sus agravios. Además les ofrecemos apoyar toda reclamacion justificada que se hallen en el caso de exponer á Nos con la debida submission.

Dada en Copenhague el 4 de Mayo de 1803.— Firmada de nuestro puño, y sellada con nuestro sello.—Cristiano, Rey.—(Lugar del sello).—Schimmelmann.—Schestedt.—C. Wintler.—El escrito que precede es fiel y puntual traduccion del original impreso en idioma francés.

Madrid 4 de Junio de 1834.—Juan Santiago Lobo, intérprete de marina en esta corte.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Pavia.

MINISTERIO DE MARINA.—Direccion de Hidrografía.—Traduccion.—Cédula Real concerniente á restablecer en toda su fuerza y vigor la Real ordenanza de 4 de Mayo de 1803, determinativa de la conducta que deben observar los comerciantes y gentes de mar en tiempo de guerra entre otras Potencias marítimas.—Con un adicional.

S. M. el Rey, por decreto de 11 del corriente, autoriza al Ministro abajo firmado para recordar á sus súbditos las disposiciones de la ordenanza de 4 de Mayo de 1803, que determina la conducta que

deben observar los comerciantes y gentes de mar en tiempo de guerra entre otras Potencias marítimas, é igualmente para poner en su conocimiento que en vista de la guerra que probablemente va á estallar se restablece la precitada ordenanza en toda su fuerza y vigor en todos los puntos de los dominios de S. M., á contar desde el día en que se publique la presente Real cédula.

Por tanto, el Rey, convencido de la necesidad de adicionar algunas de las disposiciones de la expresada ordenanza, que solo tienen un carácter general, S. M. ha querido igualmente dar desde ahora con prioridad á sus súbditos algunas advertencias por las que puedan juzgar cuál es la conducta que han de observar para conformarse puntualmente, segun es su deber, al espíritu de ellas, y exactamente de la misma manera que lo harán el Rey y su Gobierno, tanto en lo general á las estipulaciones de los tratados aplicables al caso de la guerra que se promueve, cuanto á la declaracion de neutralidad comunicada de orden del Rey á varias Potencias extranjeras, y señaladamente á las Potencias beligerantes en la actualidad, por la nota circular cuyo extracto se halla traducido á continuacion.

En su consecuencia, el Ministro abajo firmado está igualmente autorizado y encargado de hacer saber al público, recomendando su expresa atencion, lo siguiente:

§. 1.º En cuanto á lo concerniente al art. 1.º de la ordenanza de 4 de Mayo de 1803, se previene por la presente que las citadas patentes Reales en lengua latina son un requisito necesario para todos los viajes, exceptuándose sin embargo los que se hagan de un puerto del interior con destino á otro puerto de la Monarquía dinamarquesa, y se verifiquen en el Báltico, el Categat y el mar del Norte, ó bien en el Báltico y el Categat entre los puertos daneses y los neutrales.

Aunque la patente Real en lengua latina solamente es válida para un viaje, es decir, á contar desde el día que el buque, provisto de este requisito, haya salido del puerto de su habilitacion hasta el de su vuelta al mismo puerto (ordenanza de 4 de Mayo de 1803, art. 12, se podrá renovar segun las circunstancias por medio de una simple declaracion.

Por las Juntas (Colléges) mencionadas en el art. 9 de la ordenanza de 4 de Mayo de 1803, deben entenderse los Ministerios respectivos; y cuando en el art. 11 de la misma ordenanza se cita la Junta general de Economía y de Comercio, se refiere al Ministerio de Negocios extranjeros; asimismo el Ministerio de Hacienda sustituye á la Direccion general de Aduanas, expresada en el mismo artículo.

La patente Real en lengua latina se expedirá por el Ministerio de Negocios extranjeros gratis mientras no se ordene lo contrario.

§. 2.º Además de los efectos enumerados en el art. 13 de la ordenanza de 4 de Mayo de 1803, se considerarán como de contrabando de guerra todas las manufacturas y efectos que puedan ser de uso directo en la guerra.

Para el caso de que se deban comprender alteraciones ó adiciones relativas á la especificacion de los artículos de contrabando de guerra en virtud de estipulaciones especiales entre el Rey y las otras Potencias, el Ministro se reserva hacer saber las decisiones definitivas de S. M.

§. 3.º Por consecuencia de las disposiciones de los tratados vigentes (Tratado celebrado con la Gran Bretaña de 11 de Julio de 1670, art. 3.º y artículo aclaratorio 21/4 Julio de 1780), como asimismo en conformidad á la declaracion de neutralidad del Rey (véase la adicional 1.º), se prohíbe á los súbditos de S. M. alistarse al servicio de las Potencias (extranjeras) beligerantes, en cualesquiera clase que sea, ni en sus ejércitos de tierra, ni en sus armadas, y aun mas especialmente de servir de pilotos prácticos á los buques de guerra ó de transportes de las expresadas Potencias beligerantes pasados los límites de los parajes que efectúan el servicio los pilotos prácticos autorizados por el Gobierno.

Y para la debida inteligencia y gobierno de todos á quienes compete su conocimiento, se publican por medio de la presente las precedentes disposiciones.

Copenhague, Ministerio de Negocios extranjeros, á 20 de Abril de 1834.—Blutune.

#### Adicional.

Extracto de la nota circular relativa á la declaracion de neutralidad del Rey.

El sistema que S. M. el Rey de Dinamarca se propone seguir y aplicar invariablemente es el de una estricta neutralidad, cimentada sobre la lealtad, imparcialidad y respeto de igualdad hácia los derechos de todas las Potencias. Esta neutralidad, segun la uniformidad de intenciones de las dos cortes, imponen al Gobierno de S. M. el Rey de Dinamarca obligaciones, y le aseguran las ventajas siguientes:

1.º De abstenerse, durante el tiempo de la guerra que puede estallar, de toda participacion directa ó indirecta en favor de una de las partes beligerantes en detrimento de la otra.

2.º De admitir en los puertos de la Monarquía á los buques de guerra y mercantes de las Potencias beligerantes, reservándose el Gobierno no obstante la facultad de no permitir á los primeros, como asimismo á los buques transportes de las escuadras respectivas de las mismas Potencias en guerra, la entrada en el puerto de Christiania.

Las leyes sanitarias y los reglamentos de policia que las circunstancias hayan hecho ó puedan hacer necesarios, serán observados y respetados con toda puntualidad. No se admitirán corsarios en los puertos, ni tolerarán en las radas de los dominios de S. M. Danesa.

3.º De conceder á los buques de las Potencias beligerantes la facultad de proveerse en los puertos de la Monarquía de todo artículo de consumo y de comercio, exceptuándose los reputados contrabando de guerra.

4.º De no permitir la entrada en los puertos de la Monarquía, excepto en los casos de arribada forzosa para la venta y condena de las presas; y por último

5.º De disfrutar, en las relaciones comerciales entre los Estados de S. M. Dinamarquesa con las Potencias que se hallen en guerra, de todas las

Copenhague y Stockolmo.

seguridades y de todas las ventajas para los buques daneses como igualmente para sus cargamentos, con la obligacion á los referidos buques de sujetarse á las reglas generalmente establecidas y reconocidas para los casos especiales de los bloqueos declarados y efectivos.

Tales son los principios generales de neutralidad adoptados por S. M. el Rey de Dinamarca para el caso de que estalle una guerra en Europa.

El Rey se promete que serán reconocidos como conformes al derecho de gentes, y que su leal y estricta observancia colocará á S. M. en el estado de cultivar con las Potencias amigas y aliadas estas relaciones, que por el bien de sus pueblos tiene el mayor interés no sean interrumpidas.

El escrito que precede es fiel y puntual traduccion del original impreso en idioma francés.

Madrid 8 de Junio de 1834.—Juan Santiago Lobo, intérprete de marina en esta corte.—Es copia.—Rubricado.—Es copia.—Pavia.

MINISTERIO DE MARINA.—Direccion de Hidrografía.—Traduccion.—Extracto de la instruccion del Ministro de Hacienda al Director de Aduanas del Sund de fecha 24 de Marzo de 1834.

Mientras dure la guerra que parece próxima á estallar entre Inglaterra y Francia por una parte, y Rusia por la otra, se seguirán con arreglo á las prácticas establecidas anteriormente para los casos de guerra las siguientes disposiciones relativas á la conducta que se ha de observar en el Sund y en los Belts con los buques que conduzcan toda especie de municiones, armas y otros efectos de armamento, de provisiones y pertrechos militares pertenecientes á las Potencias beligerantes.

1.º Los buques de guerra están exentos de toda clase de derechos, y disfrutará de la exencion del impuesto de muelle por lo respectivo á las municiones, armas y efectos de armamento, provisiones y pertrechos militares de cualesquiera clase que lleven á bordo.

2.º Los buques transportes convoyados por los de guerra bajo el mismo pabellon disfrutará de iguales franquicias.

3.º Por el contrario, los buques mercantes fletados para el transporte de los mencionados efectos no disfrutará de la franquicia de derechos, á menos que á petición de su propio Gobierno y de Real orden no se les haya concedido una exencion especial, cuya exencion sin embargo no se refiere con respecto á los mencionados buques mas que al derecho de muelle, quedando de su cargo y cuenta los impuestos de faros y habilitaciones.

El escrito que precede es fiel y puntual traduccion del original manuscrito en idioma francés.

Madrid 7 de Junio de 1834.—Juan Santiago Lobo, intérprete de marina en esta corte.—Es copia.—Rubricado.—Es copia.—Pavia.

### 3.ª SECCION. —ANUNCIOS.

#### CORREGIMIENTO DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«EXCMO. SR.: LA REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Policia urbana y la Direccion general de Administracion local, se ha dignado aprobar, mandando que se publique por V. E. en los periódicos oficiales, las siguientes reglas que deben observarse en los expedientes de construccion de casas en Madrid.

1.º Los planos de alineaciones ya aprobados estarán de manifiesto en exposicion permanente en una sala de las Casas consistoriales, para que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y los arquitectos.

A estos se les permitirá tomar todos los datos que estimen convenientes sobre la magnitud y direccion de las líneas de fachada y de la extension de terreno que la finca gane ó pierda, y calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorarlo.

2.º Todo propietario que desee edificar alguna casa de nueva planta ó reconstruir la fachada de otra que exista y se conserve, presentará una instancia al Alcalde-Corregidor manifestando la obra que se propone ejecutar, expresando en términos claros su extension y objeto, y pidiendo permiso para llevarla á efecto.

Al lado de la firma del propietario ó su legitimo representante pondrá la suya el arquitecto encargado de la obra, el cual responderá por este solo hecho de cuanto en dicha peticion se estampe relativo á la profesion; y quedará desde aquel momento considerado como director de la obra y responsable de cuanto en ella ocurra, hasta que por uno de los dos ó por ambos se avise haber cesado en dicha direccion.

3.º Esta instancia se pasará inmediatamente á informe del arquitecto municipal del distrito, el cual, previo el reconocimiento que estime necesario, propondrá en el término de ocho dias cuanto se le ofrezca relativo á la concesion de la licencia solicitada, así como á las medidas y precauciones que, consultando la comodidad y seguridad del público, deban adoptarse relativamente al derribo, apeo, colocacion de vallas, depósito de materiales y producto de la demolicion &c.

4.º Informada la solicitud, dictará sobre ella el Alcalde-Corregidor la correspondiente resolucion, que se hará saber al interesado en los ocho dias inmediatos, expidiéndole en seguida la licencia para dar principio á las obras.

5.º En las calles, plazas y pasadizos, cuya alineacion esté aprobada definitivamente luego que el derribo se halla verificado y esté despejado el terreno, el arquitecto municipal, previo aviso por escrito del director de la obra, pasará á trazar con él las líneas de fachada, dejando marcado de un modo fijo y seguro los puntos principales; expedirá un certificado que entregará para su resguardo el arquitecto director de la obra, en el que expresará las líneas que corresponden á la casa, y la superficie que pierde ó gana con esta alineacion, dando al mismo tiempo parte de todo al Alcalde-Corregidor. En esta certificacion expresará de comun acuerdo el arquitecto municipal y el director de la obra el precio que señalau al terreno que haya de expropiarse, y en cumplimiento de la ley de 17 de Julio de 1836 con arreglo á él se verificará inmediatamente la indemnizacion por Madrid ó por el propietario segun los casos.

6.º En el caso de discordia entre el arquitecto municipal y el director de la obra en el justiprecio de los terrenos que se apropien, se nombrará por el Juez de primera instancia del distrito un tercero que la dirima, con arreglo á la citada ley de 17 de Julio de 1836. Los honorarios del tercero en discordia serán pagados por el propietario y el Ayuntamiento á partes iguales.

7.º Los arquitectos municipales podrán visitar siempre que lo tengan por conveniente las obras que se estén construyendo en sus respectivos distritos, á fin de cerciorarse de que no se infringe en ellas ningunas de las disposiciones vigentes, ó dar en caso contrario el oportuno parte á la Autoridad local, para que mande suspender la obra y se proceda al derribo, ó á lo demás que haya lugar segun las circunstancias del caso.

8.º Si la casa que se trata de construir estuviere en alguna de las calles cuya alineacion no está aun aprobada, el Ayuntamiento deberá remitir á la superioridad con la mayor brevedad posible el plano de la calle con el proyecto de alineacion que el mismo proponga, trazado con tinta de carmin: aprobado, ó modificado este trazado por el Gobierno, se devolverá el plano al Ayuntamiento para que lo exponga al público con los demás en el sitio que tenga destinado para ello, y el expediente seguirá los trámites y reglas que quedan antes establecidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes.

Lo que en cumplimiento de la preinserta Real orden se hace saber al público; en inteligencia de que las solicitudes para obtener las correspondientes licencias se admitirán todos los dias no festivos, de once á doce de la mañana, en la Secretaría de esta Alcaldía-Corregimiento, sita en el piso principal de las Casas consistoriales, expidiéndose gratuitamente estos documentos que no devengan ninguna clase de derechos, asi como tampoco hay que satisfacer honorarios á los arquitectos municipales ni dependientes de la villa por los informes, tira de cuerdas ni reconocimientos.

Los planos de las calles que se hayan definitivamente aprobados están expuestos en el archivo del Excmo. Ayuntamiento, y se exhibirán diariamente desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde á los propietarios y arquitectos que necesiten examinarlos, advirtiéndoles que corresponden á las calles que se expresan á continuacion.

Madrid 23 de Junio de 1854.—El Conde de Quinto.

Calles cuyas alineaciones están aprobadas.

- Alcalá.
Almirante.
Alamillo (Plazuela del).
Ana (calle de Santa).
Amazonas.
Arenal.
Arco de Santa Maria.
Bastero.
Barrio-nuevo.
Buena-vista.
Barbara (Plazuela de Santa).
Cruz.
Cruz verde.
Cármén.
Cañizares.
Cabeza.
Cosme (San).
Caños Viejos (Cuesta de los).
Cruz del Espíritu Santo.
Colegiata.
Carbon.
Candil.
Cipriano (San).
Castro.
Conservatorio (Travesía del).
Correo.
Chopa.
Duque de Frias.
Duque de Alba.
Dos de Mayo.
Daquiz.
Desengaño (Travesía del).
Don Felipe.
Desengaño.
Esgrima.
Encomienda.
Encomienda (Travesía de la).
Embajadores (desde la de Cabestreros hasta Iportillo).
Espino.
Espoz y Mina.
Escuadra.
Esperanza.
Eugenio (San).
Esperancilla.
Eguiluz.
Esparteros.
Estéban (San).
Fuencarral.
Fomento.
Fé.
Farmacia.
Góngora.
Granado.
Gato.
Hospital (Callejon del).
Hita.
Horno de la Mata.
Horno de la Mata (Travesía del).
Hortaleza.
Ildefonso (San).
Ignacio (San).
Jovellanos.
Jacinto (San).
Jacinto (Plazuela de San).
Juanelo.
Jesus y Maria.
Leganitos.
Leganitos (Plazuela de).
Lucia (Santa).
Leones.
Luna.
Lavapiés.
Lavapiés (Plazuela de).
Mayor.
Montera.
Meson de Parades.
Mira el Rio (alta).
Madera (alta).
Martin (Postigo de San).
Morera.

- Morera (Plazuela de la).
Mancebo.
Mariana.
Margarita (Santa).
Osuna.
Olivar.
Olivio (alta).
Olivio (baja).
Puerta del Sol.
Pizarro.
Panaderos.
Provisiones.
Pozo.
Piamonte.
Progreso (Plazuela del).
Primavera.
Pingarrona.
Palma (alta).
Palma (baja).
Pablo (Corredera baja de San).
Pablo (Corredera alta de San).
Preciados.
Preciados (Callejon de).
Príncipe.
Paz.
Reloj.
Reloj (Travesía del).
Reyes.
Ruda.
Roque (San).
Relatores.
Rio.
Rompe-lanzas.
Ricardo (San).
Saúco.
Salesas.
Silva.
Salitre.
Salud.
Tribuleta.
Tres Cruces.
Tinte.
Tudescos.
Ternera.
Victoria.
Vicente (alta San).
Vicente (baja San).
Vicente (Costanilla de San).
Velarde.
Yedra.
Zurita.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 6 de Agosto próximo, de doce á una de la tarde, ante mi Autoridad por delegacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, tendrá lugar la subasta que debe intentarse con arreglo á instruccion para las obras de reparacion que deben ejecutarse en la casa-Administracion de Rentas estancadas de San Martin de Valdeiglesias, con sujecion al presupuesto aprobado por la Direccion general de Rentas estancadas en su orden de 24 de Abril próximo pasado, que se halla de manifiesto en la escribania mayor de Rentas y pliego de condiciones tambien aprobado por la expresada Direccion en 8 del corriente y que á continuacion se expresa.

Madrid 20 de Junio de 1854.—L. Alvarez.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras de reparacion que deben ejecutarse en el alfofi de San Martin de Valdeiglesias.

1.º Las obras de que se trata son las que se desprenden del presupuesto formado al efecto, importantes 11,400 rs. vn., y que mas pormenor se detallan en las condiciones siguientes.

2.º Será obligacion del contratista demoler el patio actual y construirle de nuevo, como igualmente las crujiás paralelas al mismo que forman la escuadra de la izquierda, disponiendo asi en la planta baja los almacenes de sal, tabacos, pólvora y papel.

3.º Se construirá de nuevo una escalera para subir al piso principal, el cual se distribuirá en una proporcionada habitacion para el Administrador, en los términos que disponga el arquitecto mayor de la Hacienda.

4.º Se aprovecharán todos los materiales existentes que puedan servir, poniendo nuevos los que falten, tales como maderas, puertas con sus correspondientes herrajes y demás.

5.º Se solarán todos los pisos, y se blanquearán con lechada de cal ó enjalbegarán todos los techos y paredes después de vestidos convenientemente de barro los que necesiten.

6.º Se acabará de demoler el cobertizo que está en el testero de la casa, aprovechando los materiales de tejas y madera en la obra proyectada.

7.º El pavimento que hoy ocupa dicho cobertizo se empedrará, dándole el conveniente declive para que sus aguas salgan con facilidad por el albañal del costado izquierdo de la casa, y se reparará este sin perjudicar á las casas contiguas.

8.º Se repararán todos los tejados con la madera nueva de pares y tabla de ripia y con las tejas que se necesiten, recibiendo los caballetes y aleros con cal.

9.º Todos los materiales que se empleen en esta obra serán de buena calidad y apropiados al uso á que se destinen; y en su número, cantidad, dimensiones y colocacion en obra segun arte y á satisfaccion del arquitecto mayor de la Hacienda, el cual podrá desechar en cualquier estado los que no reúnan aquellas circunstancias.

10.º Los andamios necesarios para la ejecucion de la obra, asi como todos los útiles y herramientas que se empleen en ella y los demás gastos que se ofrezcan y no estén explicados en estas condiciones, serán de cuenta y responsabilidad del contratista.

11.º Lo serán igualmente la extraccion de todos los escombros al paraje que el Ayuntamiento tenga dispuesto ó disponga.

12.º El contratista no podrá principiar la obra sin dar previamente conocimiento al arquitecto mayor; y sujetándose estrictamente al presupuesto, á estas condiciones y á las instrucciones que aquel le comunique, deberá principiarla dentro de los ocho dias siguientes al que le fuere comunicada la aprobacion del remate, y darla del todo concluida un mes después de principiada.

13.º El contratista no tendrá derecho á reclamacion alguna por las pequeñas variaciones que

puedan introducirse en la obra á juicio del arquitecto mayor, ni tampoco por la variacion de precios que pudiese haber en alguno de los artículos del presupuesto.

14.º En caso de faltar á alguna de estas condiciones perderá el depósito de que se hablará después, siendo además responsable de los perjuicios que por este motivo se originen.

15.º El pago de la cantidad en que fuese rematada la obra no se abonará hasta después de concluida, y previa la certificacion del arquitecto mayor de estar hecha segun arte y á su satisfaccion.

16.º El remate se verificará por pliegos cerrados, que deberán estar arreglados al modelo siguiente:

D. F. de T. .... de ....., vecino de ....., enterado del presupuesto y pliego de condiciones formados para la reparacion de la casa-Administracion y alfofi de San Martin de Valdeiglesias, me obligo á verificarla por la cantidad de ....., (en letra) reales vellón.

Madrid ..... de ..... de 1854.

Firma.

17. A este pliego debe acompañar un recibo de haber entregado en la Caja general de Depósitos 1200 rs. vn., el cual, concluida la subasta, se devolverá á todos los que lo hubiesen presentado, menos á aquel á cuyo favor se rematase la obra, que se conservará en depósito para los efectos prevenidos en la condicion 14. Concluida la obra satisfactoriamente se le devolverá tambien el depósito.

18. El remate se verificará en favor del que hubiese hecho la proposicion mas ventajosa, y no se considerará válido por parte de la Administracion hasta que recaiga la aprobacion superior: si la proposicion mas ventajosa estuviere reproducida en varios pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitacion entre los que hubiesen presentado aquellos: esta licitacion se reducirá á que los interesados hagan por escrito una nueva proposicion, que no podrá exceder de la que motiva el empate, quedando rematada la obra en favor del que la hiciese mas ventajosa. Si volviere á resultar empate se anunciará nueva subasta para otro dia.

19. El coste de la escritura y el de inspeccion y recepcion de la obra serán de cuenta del rematante.

Madrid 6 de Mayo de 1854.—El arquitecto mayor de la Hacienda, Manuel Maria Azofra.

CONTADURIA CENTRAL

DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los señores pensionistas, jubilados y cesantes que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria central, y que deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad respectiva al corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduria al Oficial encargado del negociado de clases pasivas, debidamente autorizada, la correspondiente certificacion, cuyo impreso les fué ya facilitado al efecto. Este documento y cualquier otro justificativo de los pagos ha de entregarse al mismo empleado precisamente antes del 29 del actual; bajo el supuesto de que los interesados que no lo verifiquen no deberán ser incluidos en las nóminas que se paguen en 1.º del próximo Julio.

Madrid 20 de Junio de 1854.—José Genaro Villanova.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

En virtud de Real orden de 10 del corriente, y al tenor de la de 19 de Setiembre de 1850, ha de proveerse por oposicion en esta Universidad la plaza de profesor clinico de la facultad de medicina de la misma, vacante por traslacion de D. Fernando de Ulibarri, á cuyo efecto los doctores en dicha facultad que aspiren á ella presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria general en el término de 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio en la GACETA, pudiendo enterarse en la Secretaria de los ejercicios que han de practicar conforme á las Reales órdenes citadas.

Madrid 19 de Junio de 1854.—El Rector, Tomás de Corral y Oña.

ESCUELA NORMAL CENTRAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de exámenes de reválida de esta escuela normal central se ha servido disponer que los ejercicios den principio el dia 6 del próximo mes de Julio.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados; previniéndoles que con la anticipacion debida se presenten en la Secretaria de esta escuela para formalizar sus expedientes.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DE MADRID.

Se arrienda en pública subasta la huerta, parte de casa y tierras del Prado-Longo, en las inmediaciones de esta corte, y término de Villaverde y los Carabanchales, propias de la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte, á saber:

La huerta que se halla situada en Prado-Longo á la izquierda del camino que de esta corte va á Getafe, su caber ocho fanegas, con noria, pozo, estanque y minas por donde se conducen las aguas para su riego y demás necesario para ella.

Ocho fanegas de tierra en el mismo sitio y por bajo de las anteriores.

Otra de cuatro fanegas, inmediata á las anteriores, frente á la huerta, á la derecha de dicho Prado.

Otra de 10 fanegas, inmediata á la huerta, que es la que parmito con D. Pedro Vicente Soldevilla por la que al Colegio correspondió en el camino Real de Aranjuez.

Otra de cuatro fanegas y seis celemines, inmediata al Campo-Santo, que se halla entre los caminos de Leganés y Getafe.

Otra de tres fanegas y media, donde llaman los Rosales, antes de llegar á Carabanchel de abajo.

Otra de dos fanegas y media, cerca del camino de Alarcón, inmediata á la huerta del Sr. Conde de los Cabos.

Otra de seis fanegas y seis celemines, á la ca-

becera del arroyo de Aluche, inmediata á la charca conocida por la del Boticario.

Otra de cinco fanegas en la falda del cerro de Almodóvar.

Otra de una fanega y seis celemines, inmediata al Prado Carranque.

Otra de seis fanegas, junto á Carabanchel de arriba, que llaman de los Pastores.

Otra de cinco fanegas inmediata al mismo Carabanchel.

Otra de tres fanegas al mismo sitio.

Y otra de ocho fanegas y tres celemines en el camino de Carabanchel de abajo, á mano derecha, inmediata al arroyo de Baldecelda y tejar que llaman de Manguiteros.

Todas las cuales dichas tierras componen 65 fanegas y media, poco mas ó menos, y se sacan á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

Pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará el dia 8 de Julio próximo á las tres de la tarde, en el salon de remates del edificio que ocupa el Gobierno de provincia.

2.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 6000 rs. por cada año.

3.º El licitador á cuyo favor se remate dicho arriendo recibirá la finca con expresion de la casa, huerta, noria, pozo, estanque, minas por donde se conducen las aguas, y número de fanegas de tierra que le corresponden y demás que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de los peritos se notaren al fencer el contrato.

4.º Que las composturas que necesite la noria han de ser de cuenta del colono ó arrendatario, siendo obligacion de dejarla útil y expedita como la recibe á virtud del contrato.

5.º El arrendatario pagará el importe en que quede el arriendo por semestres adelantados, en moneda metálica, con exclusion de todo papel creado ó por crear, puesto y entregado de cuenta del mismo en poder de la Administracion, obligándose á ello y al resultado del propio arrendamiento por medio de la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion de la misma.

6.º El arriendo será por tiempo de seis años, á contar desde el dia 15 de Agosto del corriente año hasta igual fecha del de 1860.

Madrid 22 de Junio de 1854.—El Secretario, Basilio Augustin.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA

DEL REINO.

ESTADO del alta y baja que han tenido los enfermos de los establecimientos que dependen hoy de la misma en el mes de Mayo último, con expresion de las cantidades que por todos conceptos se han recibido y distribuido durante el mismo.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, DESTINADO A HOMBRES INCURABLES. Existing 411, Admitted 28, Total 439.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes HOSPITAL DE MUJERES IMPEDIDAS É INCURABLES. Existing 407, Admitted 6, Total 413.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes CASA DE DEMENTES DE SANTA ISABEL EN LEGANES. Existing 92, Admitted 3, Total 95.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes HOSPITAL DE MUJERES IMPEDIDAS É INCURABLES. Existing 4, Admitted 1, Total 5.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes CANTIDADES RECIBIDAS. Existing 91.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes CANTIDADES DISTRIBUIDAS. Existing 62,522.4.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes RESUMEN. Existing 62,522.4.

Madrid 18 de Junio de 1854.—V.º B.º—El Presidente, el Duque de Riánsares.—El Secretario, José Garcia Jove.—El Depositario, Mariano Dorado y Retamar.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La secretaria del Ayuntamiento de Figueruelas se halla vacante por dimision de la persona que la obtenia, y su dotacion consiste en 1200 rs. vn.

anuales, pagados del presupuesto municipal. El Ayuntamiento proveerá dicha plaza el día 20 de Julio próximo, previos los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre del año último.

Zaragoza 17 de Junio de 1854.—Juan de Cárdenas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mata de Ledesma, dotada anualmente con 600 reales pagados de fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al referido Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la última publicación de este anuncio, documentándolas como previene el Real decreto de 19 de Octubre último.

Salamanca 19 de Junio de 1854.—Jacobo Colombo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El día 12 del corriente se verificó el remate anunciado para la enagenación en venta Real á dinero metálico de los restos de un molino harinero y cien fanegas de tierra adyacentes al mismo, sitas en término de la villa de Yebrá, y correspondientes á sus propios, para lo cual fué autorizado el Ayuntamiento por Real orden de 27 de Marzo último; y habiéndose adjudicado aquel en la cantidad de su tasación, importante 21,568 rs. 25 maravedís, sobre la que se ha hecho la mejora del cuarto, ó sea del 25 por 100, con lo que asciende á 26,960 rs. 31 mrs., se anuncia el segundo y último remate, que deberá verificarse á los 10 días de su inserción en la GACETA de Madrid, y el que tendrá lugar de diez á doce de la mañana en los estrados de este Gobierno y en la sala consistorial del Ayuntamiento de Yebrá, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

Guadalajara 20 de Junio de 1854.—José María Jádenes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

D. Miguel María Fuentes, Gobernador civil de esta provincia de Toledo, que de ser así el escribano de S. M. y del juzgado de Hacienda de la misma da fé.

Hago saber que habiéndose mandado por la Audiencia del territorio proceder á la formación del expediente de subasta de la escribanía numeraria de Chozas de Canales, partido judicial de Illescas, vacante por fallecimiento de D. Florentino Valdés, tasada que ha sido en 1600 rs. vn., he acordado, en conformidad á lo prevenido en Real decreto de 7 de Mayo de 1852, se haga la doble subasta en esta ciudad, en mi audiencia, y en el juzgado de Illescas, el día quinto posterior á los 30, de diez á doce de su mañana, del en que se haya hecho la publicación en la GACETA, teniendo entendido los licitadores que no se admitirá postura que no llegue á 2760 rs., que según la Real orden de 13 de Febrero de 1842, es el tipo menor para la citada admisión, y que el remate no tendrá efecto hasta que merezca la aprobación de la superioridad.

Dado en Toledo á 19 de Junio de 1854.—Miguel María Fuentes.—Por mandado de S. S., José María Gallego.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE PLASENCIA.

Fincas de cofradías.

El Sr. Provisor y Vicario general de este obispado, como Juez comisionado de ventas eclesiásticas, en cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851 y la Real orden de 6 de Setiembre de 1852, ha dispuesto segundo remate, por falta de licitador en el primero, de las fincas que se dirán. La subasta ha de celebrarse el día 27 de Julio próximo de once á doce de su mañana ante el mismo Sr. Provisor, con asistencia del encargado de Hacienda pública y ante el Sr. Visitador eclesiástico de Madrid por ser de mayor cuantía.

Cofradía del Rosario de Senefon.

Un olivar con 14 pies al camino de las Cañas, con una fanega de sembradura de tercera calidad.

Idem de nuestra Señora de la Oliva.

Otro olivar con 240 pies, murado de pared, á la ermita de nuestra Señora de la Oliva en Senefon; su cabida de 8 hebras.

Idem una huerta con su cerco de pared casi destruido, conocido por de nuestra Señora; su cabida una fanega de sembradura con 2 pies de olivos.

Idem de Santa Ana.

Una cerca murada al sitio del camino de la Villa; su cabida 4 fanegas de segunda calidad y 3 de tercera.

Idem Veracruz.

Un olivar de 80 pies al sitio de los Hornos. Una bodeguilla al sitio de la Alondiga, sin finajero.

Idem del Santísimo.

Un olivar con 28 pies al pago del Rubio, de cabida de una hebra.

Un pedazo de terreno, su cabida 3 celemines de tercera calidad, con 4 olivos al sitio de la Anguila. Están arrendadas estas fincas en prorata con otras de capellanías en 750 rs., y capitalizadas en 48,750 rs. vn., que es su presupuesto en venta, sin que pueda admitirse proposición inferior.

No consta que se hallen gravadas con carga civil ni eclesiástica. El importe del remate se satisfará el comprador ó en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotización hasta completar el efectivo, dando fiador abonado á satisfacción del tribunal. Y de orden de dicho señor Provisor se publica el presente anuncio.

Plasencia 17 de Junio de 1854.—El Administrador diocesano, Teodoro Villanueva.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Pliego de condiciones bajo las cuales han de ejecutarse las obras de reparación en el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda de esta capital.

La subasta se verificará el día 9 de Julio próximo venidero ante el Sr. Gobernador de la

provincia, Sr. Administrador ó inspector, y escribano de Hacienda pública.

2.º El acto será á puerta abierta, dando principio á las doce de la mañana y concluyendo á la una de la tarde: en este tiempo se admitirán los pliegos cerrados de los licitadores, los que serán rubricados con sus cubiertas en el acto de entregárselos por los portadores de ellos, y se numerarán por el orden que se reciban. Dichos pliegos deberán estar redactados con arreglo al modelo que se inserta á continuación, considerándose como no recibidos los que tengan cláusulas condicionales, ó los que exijan cantidad mayor que el importe del presupuesto ascendente á 4802 rs. y 14 maravedís de vellón.

3.º A cada uno de dichos pliegos deberá acompañar carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 1000 rs. vn. en calidad de fianza, sin cuyo requisito no serán admitidos. Concluido que sea el remate podrán retirar dicha cantidad los licitadores, excepto el mejor postor, que no podrá hacerlo hasta la conclusión, reconocimiento y aprobación de la obra.

4.º Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse por causa alguna.

5.º A la vez que se vayan abriendo por su orden dichos pliegos se tomará nota de ellos, y se publicará su contenido para satisfacción del público.

6.º Si resultasen dos proposiciones iguales se abrirá acto continuo de la subasta una nueva licitación, en la que solo tomarán parte los autores de aquellas.

7.º El rematante quedará sujeto á cuanto se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, siendo de su cargo los perjuicios que se sigan por la falta de cumplimiento de las condiciones á que se obliga.

8.º No se considerará adjudicado el remate definitivamente hasta que recaiga la aprobación de la superioridad.

9.º El precio de las obras se entregará al contratista por la tesorería de esta provincia así que la Dirección general del Tesoro consigne su pago, ó en el día en que se den por buenas las obras si la consignación se hubiere recibido antes.

10.º Será de cuenta del rematante el pago de honorarios del facultativo que ha formado el presupuesto y el de los que practiquen el reconocimiento de su perfección, como igualmente los derechos del expediente.

11.º Dichas obras han de ejecutarse con entera sujeción á las condiciones facultativas que aparecen del presupuesto aprobado por la superioridad, el cual estará de manifiesto en la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia hasta el día del remate para que puedan enterarse los licitadores.

12.º No se dará principio á las obras hasta que sea aprobada la subasta por la superioridad; y obtenida y comunicada al rematante, no podrá diferirlas bajo ningún pretexto, siendo obligatorio el concluir las sin la menor interrupción en el tiempo mas preciso y necesario.

13.º No podrá el rematante exigir indemnización por mejora de ningún género hecha en las obras, ni á título de agravio ó avería de materiales y demás.

Toledo 19 de Junio de 1854.—Juan F. de Font.

Modelo de proposición.

D. N. de T., vecino de....., se obliga á ejecutar las obras correspondientes en el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública en la ciudad de Toledo por la suma de..... con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones aprobados por la superioridad.

Fecha y firma.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VENTAS CON PEÑA AGUILERA.

Hallándose vacante la plaza de médico y cirujano de Ventas con Peña Aguilera, provincia de Toledo, cuya dotación consiste en 4000 rs. anuales para el médico, pagados de los fondos de propios, y para los vecinos que no están en la lista de exentos 24 rs. por cada un vecino, y para dicho cirujano 400 rs. anuales y 16 en igual clase, he acordado se anuncie en la GACETA y Boletín oficial de la provincia para los efectos que dispone el Real decreto de 5 de Abril último; advirtiéndolo á los aspirantes que pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento de este dicho pueblo dentro del término de 60 días, á contar desde el en que sea publicado este anuncio en la referida GACETA.—El Alcalde, Nicanor Gomez.

COMISION PROVINCIAL DE RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACION DE LA DEUDA DEL PERSONAL Y MATERIAL DEL TESORO.

Los herederos de Doña María Dueso, vecina de Zaragoza, se servirán presentarse en la Secretaría de esta comision, sita en la plaza de San Cayetano, en el local que ocupa la Administración de Hacienda pública, con el objeto de enterarse de un crédito perteneciente á dicha señora; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de un mes, que finará en el siguiente al de la fecha que se publique este anuncio en la GACETA de Madrid, les podrá parar perjuicio.

Zaragoza 19 de Junio de 1854.—El Presidente, Joaquín María de Arizmendi.

JUNTA DE AGRICULTURA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Programa de premios.

Deseando esta Junta corresponder debidamente á los interesantes fines de su institución, y convencida de que sin el aumento y mejora de la ganadería no puede llegar la agricultura de esta provincia al grado de perfección y prosperidad á que le convidan la feracidad del terreno y la laboriosidad de sus habitantes, ha acordado abrir un concurso público para la adjudicación de los premios que expresa el siguiente programa:

1.º Uno de 1000 rs. al mejor caballo que haya servido de semental en casa de parada abierta á

público con la competente autorización en el presente año.

Otro de 500 rs. á la mejor yegua de cria que no baje de 4 años ni exceda de ocho, y haya sido beneficiada al natural en alguna de las casas de parada de la provincia ó en el depósito del Gobierno.

Otro de 500 rs. al mejor potro de 2 á 3 años, nacido y criado en la provincia, y de casta y raza española ó cruzada con extranjera.

Otro de 500 rs. al mejor morueco que, no bajando de 4 años ni excediendo de 10, haya servido de semental en el presente año en casa de parada de la provincia autorizada competentemente.

Otro de 500 rs. al mejor morueco, que no baje de 2 años ni exceda de 5, y sea de la clase de ganado del país, destinado á semental y pertenencia á ganadero matriculado.

2.º Obtendrán los accesit las caballerías y reses que en cada clase de ganaderías se aproximasen inmediatamente á las premiadas por sus buenas cualidades.

3.º El accesit consistirá en una certificación honorífica que expedirá la Junta en favor de los dueños, y en la publicación de sus nombres en el Boletín oficial de la provincia.

4.º La adjudicación de los premios tendrá lugar en esta capital el día 18 de Agosto próximo en el sitio y hora que designará el Sr. Gobernador, y se anunciará al público con 15 días de anticipación.

5.º Se acreditarán las circunstancias que se exigen para optar á los premios y accesit con certificación del delegado de la cria caballar de la provincia, en la que se expresará el nombre del dueño, la fecha de la autorización para abrir el establecimiento, y por último la reseña de los caballos ó garrones que se presenten al concurso.

6.º Respecto á las yeguas, potros y moruecos se acreditará con certificación del Alcalde ser pertenecientes á ganaderías de esta provincia, con las reseñas que identifiquen á la que cada res corresponde.

7.º Dichos documentos se entregarán en la Secretaría de la Junta; y estando conformes con lo prevenido en los artículos anteriores, se expedirá la competente autorización en favor de los opositores, numeradas según el registro que se llevará por el orden de su presentación.

8.º La adjudicación de premios se hará por un jurado compuesto del Sr. Gobernador, del delegado de la cria caballar, del Subdelegado de veterinaria, del Secretario de la Junta y de cuatro vocales de la misma, sacados á la suerte.

9.º Colocado el jurado en sitio conveniente, se presentarán los dueños ó sus criados, con las reses de su pertenencia, por el orden numérico de autorización, y examinadas aquellas se colocarán

á la distancia que se designe, donde permanecerán, por si fuere necesario repetir el reconocimiento, hasta que se les mande retirar.

10.º Luego que el jurado haya pronunciado el fallo, proclamará el Secretario en alta voz los números premiados, llamándose á los individuos que los hayan presentado para recibir los premios que en nombre de S. M. la Reina les entregará el señor Gobernador ante la Junta reunida.

11.º Se leerán en alta voz los nombres de los que hubieren obtenido el accesit como dignos de esta distinción.

12.º Pondrá la Junta en conocimiento del Gobierno de S. M. los nombres de los ganaderos que hayan obtenido los premios y accesit, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA de Madrid.

13.º Remitirá la Junta un ejemplar de este programa á los Alcaldes de los pueblos de la provincia para que le publiquen y le fijen á la puerta de las casas de Ayuntamiento.

La Junta espera que los Sres. Alcaldes, sus corresponsales é inspectores de casas de parada emplearán su celo é influencia para que los ganaderos y demás particulares correspondan al importante objeto de este concurso.

Ciudad-Real 15 de Junio de 1854.—El Gobernador Presidente, Manuel María Herreros.—El Secretario, Raimundo Canencia y Castellanos.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de la Dirección general de Administración militar.—Doña Francisca Jordan, esposa de D. Simón Sendarrubias, cuyo domicilio se ignora, pero que habitando en Ciudad-Real parece se trasladó á esta corte en el año próximo pasado, comparecerá ante este juzgado, cuya escribanía se halla en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, izquierda, ó bien manifestará al mismo su residencia en el término de 15 días, con objeto de hacerla saber una providencia dictada en causa seguida contra su padre D. José Antonio Jordan.

Tribunal de Comercio.—El Sr. Juez comisario de la quiebra de D. Joaquín de Gorgolas ha señalado para que tenga efecto la primera junta general de acreedores á la misma el día 3 de Julio próximo á las once de su mañana en la sala de audiencias del Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal.

Lo que se hace saber á cuantos sean tales acreedores para que concurren á ella por sí ó por medio de apoderado autorizados en legal forma, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1854.—Domingo Monreal.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE JUNIO DE 1854.

HORAS.	BAROMETRO EN		TERMOMETRO.		DIRECCION del viento.	Estado atmosférico.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Reaumur.	Centígrado.		
9 de la mañana.	28,116	714,43	17,3	24,6	N. N. E. ....	Despejado.
Mediodía .....	28,102	713,78	20,5	25,6	N. N. E. ....	Algunas nubes.
3 de la tarde....	28,071	713,06	20,6	25,7	Sur.....	Algunas nubes.
5 de id.....	28,058	712,66	20,7	25,9	Sur.....	Algunas nubes.
Calor máximo del día.....			22,9	28,6		
Calor mínimo del día.....			8,4	40,5	Manual Rico.	

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 22 de Junio de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 37-73 c. d.  
Idem del 3 por 100 diferido, 20 y 19-93 c.  
Amortizable de primera, 9-70 d.  
Idem de segunda, 4-80 d.  
Fomento de 2000 rs., 74-50 p.  
Acciones del Banco de San Fernando, 98 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 31-55 d.—Paris á 8 d. v., 5-30.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Alicante...	1/2 p.		Jaen.....	1/2
Almería...	1/2 p.		Málaga....	3/8
Badajoz...	1/2 p.		Murcia....	1/4
Barcelona...	1/2 d.		Oviedo....	1/2
Bilbao....	par p.		Palencia...	par.
Burgos....	1/4 d.		Santander..	par.
Cáceres....	1/4 p.		Santiago... 1/4 p.	
Cádiz....	3/8		Sevilla....	1/4
Córdoba...	1/2		Valencia... 1/4	
Coruña....	par d.		Valladolid..	par.
Granada...	1/2 p.		Zaragoza... 1/2 d.	

ANUNCIO.

Si alguna persona tuviese conocimiento del paraje donde se hallan los privilegios de juros que á continuación se expresan, tendrá la bondad de presentarlos ó avisar en Madrid en la calle de Tintoreros, número 1, cuarto segundo, y en Zamora casa de D. Juan Correa, apoderado del Sr. Marqués de Valdegama, á quien pertenecen.

Uno de 238,000 mrs., reducidos á 211,463 maravedís, situados en el servicio ordinario de Zamora, en cabeza de D. Antonio Astorga.

Otro de 33,820 mrs. en dicha renta y cabeza.  
Otro de 39,533 mrs. en el primer uno por ciento de Zamora, en cabeza del mismo.

Otro de 102,833 mrs. en alcabalas de Zamora, en cabeza de Ana García, en cuyo juro corresponde á los Sres. D. Carlos y Doña María del Carmen Lopez 23,000 maravedís.

Otro de 35,700 mrs. en alcabalas de Zamora, en

cabeza de D. Luis Fernandez Rios, en cuyo juro corresponde al mayorazgo de D. Fernando Paz una pertenencia de 11,900 mrs.

Otro de 70,552 mrs. en millones de Salamanca, en cabeza de D. Antonio Vazquez.

Otro de 70,813 mrs. en millones de Zamora, en dicha cabeza.  
Otro de 54,967 mrs. en salinas de Zamora, en dicha cabeza.

Uno de 31,000 y otro de 51,000 mrs. en millones de Valladolid, en cabeza de D. Diego Fernandez de Castro.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las nueve de la noche.—Los perros del monte de San Bernardo, drama en cinco actos.—Baile nacional.

GRAN EXPOSICION OPTICA de hermosas vistas copiadas del natural por el profesor D. Nicolino Calyo, abierta bajo los auspicios de S. M. la Reina en el piso bajo del Ministerio de Fomento (la Trinidad), calle de Atocha, desde las siete de la tarde hasta las once de la noche.

SEGUNDA SERIE.

Orden de la exposicion. Italia, vista de la bahía de Nápoles, tomada desde la famosa colina de Posilipo.—Granada, vista de la carrera del Genil.—Grecia, la ciudad de Atenas dominada por la famosa Acrópolis, tomada desde las alturas al N. E.—Estados-Unidos, Puente formado por la naturaleza en el estado de la Virginia, de 215 pies de altura.—Italia, la hermosa ciudad de Venecia, tomada desde la aduana.—Tempesta, pérdida del navio *Maria Juana* en el golfo de Méjico.—Gibraltar, vista de la roca y bahía, tomada desde la marina de Algeciras.—Sicilia, vista del monte Etna desde las ruinas del célebre teatro de Taormina.—Italia, Sorrento en el golfo de Nápoles, patria del inmortal poeta Torquato Tasso, alumbrado por la luna.—Turquía, ciudad de Constantinopla, tomada desde las alturas de Scutari.

Entrada general 4 rs.

Los niños pagarán la mitad.

Nota. Deseando el Sr. Calyo que puedan visitar su exposicion muchas personas á quienes no les es fácil asistir de noche, ha dispuesto abrirla los dias festivos de doce á cuatro de la tarde.